

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA A PATAGONIA
RIDGE SPA, EN RELACIÓN AL PROYECTO “DRENAJE
HUMEDAL JEINIMENI, SECTOR LA PUNTILLA”, REQ-
007-2021.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1588

Santiago, 12 de julio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-007-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo a cargo de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Mientras, el literal j) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se hayan dirigido a los sujetos fiscalizados.

3° Que, por su parte, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*

4° Que, en aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°614, de 11 de marzo de 2021, la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en relación al proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de Patagonia Ridge SpA, identificado como REQ-007-2021. Ello, ya que se concluyó preliminarmente que las actividades actualmente desarrolladas en el marco del proyecto, cumplen con lo establecido en el artículo 10° letra a) de la Ley N°19.300, y específicamente, con los requisitos desarrollados en el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA.

5° Que, al respecto, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

6° Que, con fecha 14 de abril de 2021, don José Francisco Sánchez Droully y don Julio Lavín Valdés evacuaron el traslado en representación del titular, presentando una serie de argumentos para defender que las actividades del proyecto no configuran la causal de ingreso al SEIA del literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA.

7° Que, a fin de contrastar adecuadamente las alegaciones planteadas en dicho escrito, con la evidencia que se encuentra a disposición SMA, es necesario contar con información adicional y/o complementaria por parte del titular, proporcionada bajo parámetros específicos para su estudio, según se indicará en la parte resolutive.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **REQUERIR** a Patagonia Ridge SpA, en su carácter de titular del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”, remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente la siguiente información:

1) Datos brutos de nivel freático con respecto a la cota de terreno de cada punto de medición mencionado en el traslado, en formato Excel, con la fecha de medición y coordenadas UTM.

2) Todos los datos sobre topografía, drenes, área drenada, polígonos de los suelos y niveles freáticos señalados en el traslado, con respecto a la cota de terreno, en formato *shape (shp)*.

3) Cálculo del radio de influencia de todos los drenes tratados en el presente procedimiento, y especificación de los valores utilizados para estimar el radio de influencia, como caudal, conductividad hidráulica, nivel freático, gradiente hidráulico u otros parámetros, con sus unidades de medida.

4) Medición de niveles freáticos actualizados, con respecto a la cota de terreno en los siguientes puntos, con sus respectivas coordenadas UTM:

- a 50 m al norte y 50 m al sur del Dren E
- a 50 m al norte y 50 m al sur del Dren 1
- a 50 m al oeste y 50 m al este del Dren 2
- a 50 m al norte y 50 m al sur del canal evacuador 1 y 2

SEGUNDO: MODO Y PLAZO. La información requerida en el punto resolutivo primero deberán ser presentados ante la SMA dentro del **plazo de 10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución.

Los antecedentes deberán ser acompañados en formato word o pdf, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs., de un día hábil, indicando que se asocian al procedimiento **REQ-007-2021**.

Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: APERCIBIMIENTO. La información solicitada deberá entregarse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, bajo el apercibimiento de la remisión de los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio correspondiente por cumplir con lo dispuesto en los literales b) y j) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Francisco Galleguillos Estay, representante legal de Patagonia Ridge SpA, patagoniacheries@gmail.com.

C.C.:

- Diego Andrés Barrientos Azócar, diegobarrientos29@gmail.com; Claudia Andrea Amigo Pavez, claudiaa.amigop@gmail.com; Javiera García Astaburuaga, javigarciaastaburuaga@gmail.com; Ana María Fernanda Muñoz Osore, a.munoz26@ufromail.com; Luis Ojeda Salcedo, Luis.ojedasalcedo@gmail.com; Alcalde I. Municipalidad de Chile Chico, alcalde@chilechico.cl.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional Metropolitana, oficinapartes.sea.aysen@sea.gob.cl
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-007-2021

Expediente ceropapel N°15770/2021



Código: 1626126264766
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>